



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-135/2021

ACTOR: PAUL ALFREDO ARCE
ONTIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Paul Alfredo Arce Ontiveros**, por propio derecho y ostentándose como segundo regidor en funciones de presidente municipal de Campeche, Campeche a fin de impugnar la sentencia del dos de junio emitida por el Tribunal Electoral de la entidad citada en el expediente **TEEC/PES/18/2021**, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró existente la falta de deber de cuidado por parte del hoy actor por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y se le sancionó con multa de 100 UMA².

¹ En adelante por sus siglas Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.

² Unidad de Medida y Actualización.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	8
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable realizó un análisis exhaustivo de la propaganda colocada en los paraderos denunciados para determinar que se consideraba gubernamental; asimismo, fundó y motivó su decisión basado en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral Federal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020³**. El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Solicitud y aprobación de licencia.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, Eliseo Fernández Montúfar en su calidad de presidente municipal de Campeche, solicitó licencia temporal por tiempo indefinido por causa justificada, a fin de participar en la contienda interna de un partido político para poder ser candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral del año en curso.

3. La que se aprobó favorablemente el seis de diciembre de dos mil veinte. Asimismo, se designó a Paul Alfredo Arce Ontiveros, segundo regidor, para suplir la ausencia del presidente municipal.

4. **Interposición de la queja.** El cinco y seis de mayo, los apoderados generales de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche⁴ del partido MORENA, presentaron escritos de queja en contra del Ayuntamiento de Campeche y del hoy actor por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley.

5. **Acuerdo AJ/Q/67/01/2021.** El seis de mayo el Órgano Técnico de la Asesoría jurídica del Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo citado, por el que solicitó a la Oficialía Electoral del referido órgano realizar de manera preliminar y de carácter urgente las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de la propaganda denunciada.

⁴ En adelante por sus siglas IEEC, o Instituto Electoral local.

6. **Inspección Ocular.** El seis de mayo, al asistente de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, llevó a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada, la cual se hizo constar en el acta circunstanciada OE/IO/72/2021.

7. **Acuerdo JGE/112/2021.** El diez de mayo, la Junta General Ejecutiva del aludido Instituto aprobó mediante el referido acuerdo, entre otras cuestiones, la procedencia de medidas cautelares y solicitó al Ayuntamiento de Campeche retirar en un plazo de 48 horas la publicidad denuncia.

8. **Cumplimiento a las medidas cautelares.** El doce de mayo el Síndico de Asuntos Jurídicos del mencionado Ayuntamiento, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, escrito por el que informó el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado.

9. **Inspección Ocular.** En la misma fecha, el asistente de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular consistente en la verificación del retiro de la publicidad en los paraderos del transporte denunciados y certificó que siete de las ocho publicaciones denunciadas por el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, habían sido retiradas.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de mayo, tuvo verificativo la audiencia citada y el veintiséis siguiente se remitió al Tribunal local diversas constancias, así como el expediente electrónico integrado con motivo de las quejas citadas.

11. **Recepción del medio de impugnación en sede jurisdiccional.** El veintiséis de mayo, fue recepcionado el medio de impugnación vía correo electrónico y el veintisiete siguiente se acordó integrar el expediente con la clave TEEC/PES/18/2021.



12. **Sentencia impugnada.** El dos de junio el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/18/2021, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró que se actualizó la falta de deber de cuidado por parte del promovente por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y se le sancionó con multa de 100 UMA.

II. Del trámite y sustanciación

13. **Presentación de demanda.** En contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, el seis de junio del año en curso, el actor promovió el presente juicio electoral.

14. **Recepción y turno.** El siete y ocho de junio siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias, primero por vía electrónica y, posteriormente en original. El ocho citado, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JE-135/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

15. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por acordar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un

juicio electoral en el que el actor controvierte la imposición de la sanción derivada de una infracción realizada en el ejercicio del cargo del Ayuntamiento del Municipio de Campeche⁵; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

18. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁷ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

⁵ Similar criterio de sostuvo en el juicio electoral SX-JE-127/2021 y su acumulado.

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



20. Robustece lo anterior la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”⁸.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

21. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el dos de junio y la demanda se presentó el seis siguiente, de ahí que sea evidente que su presentación se efectuó de manera oportuna.

24. **Interés jurídico.** Se tienen por colmado el requisito toda vez que el actor Paul Alfredo Arce Ontiveros, promueve como segundo regidor en funciones de presidente municipal de Campeche.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

25. Además, cuenta con interés jurídico porque compareció como parte denunciante en el juicio local, y ahora en esta instancia controvierte la sentencia que declaró existente la falta de deber de cuidado y la imposición de una multa económica.

26. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

27. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

28. En el caso Paul Alfredo Arce Ontiveros, pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y, por consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta, toda vez que estima incorrecto que el Tribunal responsable declarara existente la falta al deber de cuidado, así como la propaganda gubernamental que le fue atribuida.

29. A fin de sustentar su pretensión, como causa de pedir, expresa los conceptos de agravio siguientes:

i) Vulneración a los principios de exhaustividad y certeza jurídica, al no realizar un análisis exhaustivo respecto de la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador.



30. Señala que, si la propaganda gubernamental es una manera de comunicar a los ciudadanos, los avances y logros que el gobierno realiza en favor de la sociedad, en cumplimiento del mandato de rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia; en ese entendido, si los carteles colocados en los paraderos del centro de la ciudad de Campeche, no cumplen con alguno de los elementos, y no se difunden con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación, no es dable otorgarle la categoría de propaganda gubernamental y por ende no procede atribuirle alguna violación en materia electoral.

31. Desde su óptica, la autoridad responsable debió analizar el contenido de los mensajes difundidos en los lugares señalados por los promoventes, para efectos de poder determinar si en realidad cumplían con los parámetros para ser considerados como propaganda gubernamental, a fin de que conforme a lo señalado en la Constitución Federal, analice si efectivamente los mensajes contenidos en los paraderos contienen los elementos necesarios para denominarse así, y posteriormente pronunciarse sobre la probable responsabilidad.

32. Indica que la autoridad responsable no señaló porqué se trata de propaganda gubernamental y en su estima considera que no se cumplen con los elementos necesarios para considerarla como tal.

33. De ahí que considere que se vulnera el principio de exhaustividad y certeza jurídica pues la responsable sólo se limita a afirmar que se trata de propaganda gubernamental, bajo un carente análisis del contenido de la imagen y en su estima no se advierte intencionalidad o que la finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y mucho menos la difusión para obtener la aceptación de la ciudadanía, sino

que únicamente obedece a imágenes en forma de carteles creadas por comunicación social para llenar espacios de paraderos sin que ello tenga por objeto o intención enviar un mensaje a la ciudadanía y actualizar alguna violación al artículo 41 Constitucional y a la normativa electoral.

ii) Falta de fundamentación y motivación.

34. Manifiesta que el Tribunal local al dictar su sentencia pretende definir lo que se deberá entender por propaganda gubernamental y pretende haber motivado su decisión, empero se limita a la interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal en su literalidad, sin tomar en cuenta los demás elementos y criterios que han sido establecidos por la autoridad federal, de manera que carece de fundamentación, pues realiza un estudio sistemático de las disposiciones y criterios en materia de propaganda gubernamental.

35. Señala que no cumple con fundamentar su decisión, pues decide que, por el hecho de tratarse de mensajes emitidos por una autoridad, constituyen actos que atentan contra los principios que rigen en materia electoral.

iii) Indebida individualización de la sanción

36. Respecto a este planteamiento, señala que le causa agravio que se le impusiera una sanción no prevista para servidores públicos en la legislación del estado de Campeche.

37. Pues indica que se le impuso una amonestación pública de conformidad con lo previsto en el artículo 594, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



38. Manifiesta que el Tribunal local erróneamente decidió imponerle una amonestación pública, inobservando que en su caso se desempeña como segundo regidor en funciones de presidente municipal, por lo que cuenta con la calidad de servidor público.

39. En ese contexto considera que se trata de una norma imperfecta pues el legislador omitió contemplar en el capítulo de sanciones, las que procedan aplicar a los servidores públicos en los procedimientos especiales sancionadores por promoción gubernamental.

40. Por tanto, la imposición de la multa de 100 UMA no encuentra fundamento jurídico, pues tiene la calidad de servidor público, de ahí que considera que la sanción es inconstitucional e ilegal al no estar prevista en la ley, vulnerando con ello los principios de certeza, legalidad y tipicidad.

41. También señala que el artículo 596 de la Ley Electoral local, que utiliza como fundamento el Tribunal responsable para individualizar la sanción, se refiere al incumplimiento por parte de las autoridades federales, estatales o municipales a los mandatos de la autoridad electoral, cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, y no así en su calidad de presuntos infractores de la normativa electoral, como sí señala para otros sujetos todo el capítulo de la ley citada.

Metodología

42. Ahora bien, por cuestión de método esta Sala analizará primeramente los agravios identificados como *i)* y *ii)* de forma conjunta y, posteriormente el identificado como *iii)*, sin que ello cause perjuicio al actor, pues no es la forma en cómo se estudien sino que lo realmente trascendental, es que tal estudio se realice de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la

jurisprudencia 4/2020 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁹

CUARTO. Estudio de fondo

43. Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio del actor son **infundados**.

44. Al respecto, es necesario puntualizar las manifestaciones del Tribunal local en lo que interesa.

Consideraciones del Tribunal responsable

45. El Tribunal responsable, señaló que, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

Calidad de Paul Alfredo Arce Ontiveros

46. La autoridad responsable indicó que fue electo como segundo regidor por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

47. Además, manifestó que era un hecho público no controvertido que el denunciado, en su carácter de segundo regidor actualmente se desempeña como presidente en funciones del citado ayuntamiento.

48. Y que no pasaba desapercibido para esa autoridad jurisdiccional electoral local que era un hecho notorio no controvertido que el trece de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo¹⁰ aprobó el registro de listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, entre las cuales se encuentra en primer lugar la candidatura de Paul Alfredo Arce Ontiveros, por el partido Movimiento Ciudadano.

49. De ahí que concluyó que se tenía la certeza que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados y que a la fecha del dictado de la sentencia controvertida, Paul Alfredo Arce Ontiveros es segundo regidor en funciones de presidente municipal del ayuntamiento citado y que también es candidato a diputado local por el principio de representación proporcional para el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, por el partido Movimiento Ciudadano; por ende señaló que para el análisis de las presuntas violaciones serían analizadas y calificadas en base al cargo que hoy ostenta y con el que participa dentro de este proceso electoral.

Propaganda denunciada

50. Respecto a este tema, señaló que los quejosos en sus escritos de denuncias manifestaron el tres de mayo del año en curso, que, en un recorrido realizado dentro de la ciudad capital del municipio de Campeche, se percataron que en diversos paraderos de transporte público contenían propaganda gubernamental del citado ayuntamiento y que desde sus perspectivas trasgreden la normativa electoral.

51. Para constatar lo anterior, el seis de mayo la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada¹¹ de inspección ocular, en la que se certificó la existencia y el contenido de la publicidad del ayuntamiento, fijado en

¹⁰ Véase CG/66/2021, emitido por el citado Consejo General del Instituto Electoral local.

¹¹ Identificada con la clave OE/IO/72/2021.

mobiliario urbano de los paraderos de transporte público señalados por los promoventes.

52. Además, precisó que, mediante escrito de doce de mayo el Síndico de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento citado, dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora mediante acuerdo JGE/112/2021, informando que retiró la publicidad que se encontraba en los paraderos.

53. En la misma fecha la autoridad instructora certificó¹² que al inspeccionar de nueva cuenta el mobiliario urbano de los paraderos de transporte público señalados por los promoventes, se constató que siete de las ocho publicaciones habían sido retiradas.

54. Concluyó que lo anterior, adinmiculado con lo afirmado por los denunciantes y el resto de los medios probatorios, generan convicción sobre la existencia de publicidad del ente público municipal, localizadas en el mobiliario urbano de los paraderos de transporte público.

55. Precisó además que para resolver el asunto planteado se debían responder: si la publicidad que el ayuntamiento colocó en diversos paraderos de la ciudad de Campeche constituye propaganda gubernamental, en términos del artículo 134 de la Constitución Federal; y, si con su difusión se inobservó la normativa electoral.

56. Afirmó que los ocho carteles publicitados colocados en distintos paraderos de la ciudad de Campeche son propaganda gubernamental, pues cumple con los elementos mínimos para ser considerada como tal.

57. Lo anterior, debido a que es emitida por una entidad pública (en todos los casos los carteles se identifican como emisor al Gobierno

¹² Mediante acto circunstanciada con clave OE/IO/85/2021.



Municipal de Campeche) conteniendo las frases “*Campeche Gobierno Municipal*” y “*Campeche es Nuestra Fortaleza*”; que fue realizada por medios impresos; que siete de los carteles difunden publicidad gubernamental de manera genérica y uno de medidas de gobierno; que los carteles “*Vendedoras de Verduras y Mujeres*”, se orientan a generar aceptación respecto de logros de la administración municipal, habida cuenta que la frase “*seguiremos cumpliendo*” reviste una percepción positiva del quehacer gubernamental; que el Cartel “*Cuidemos Nuestra Fortaleza*”, por su parte se orienta a generar la adhesión de la ciudadanía a una medida de previsión consistente en evitar la exposición pública, quedándose en casa, afín de contener la propagación del SARS-CoV2, causante de la enfermedad de COVID-19; y, finalmente, que no se trata de comunicación meramente informativa, pues busca generar una reacción en el interlocutor.

58. Respecto al cartel “*Cuidemos Nuestra Fortaleza*” indicó que está relacionado con una emergencia concreta en materia de salud, que justifica su difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

59. Por cuanto a los carteles “*Vendedora de Verduras y Mujeres*”, señaló que versan sobre la continuidad de las acciones que el gobierno municipal de Campeche lleva a cabo para procurar el bienestar de la ciudadanía y el cumplimiento de las tareas que corresponde a las colonias en que la ciudadanía habita.

60. Señaló que en ellos no se advertía que refieran expresa o veladamente a campañas de información de las autoridades electorales, ni a servicios educativos y de salud o mensajes de protección civil de emergencia.

61. Que además era un hecho probado mediante inspección de la autoridad administrativa que el seis de mayo se encontraban en diversos paraderos de la ciudad; que el retiro de la propaganda derivó de la emisión de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa y que las campañas electorales en el estado de Campeche, iniciaron desde el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

62. Por tanto, concluyó que, al haberse difundido en el Municipio de Campeche durante la etapa de campañas del proceso electoral local, resultan contrarias a la prohibición de la normativa electoral.

Responsabilidades

63. Estimó que al quedar acreditado que siete de los carteles denunciados constituyen propaganda gubernamental y que por la temporalidad en que fueron difundidos se actualiza la infracción a la normativa electoral; determinó que lo procedente era analizar la responsabilidad de los sujetos involucrados en atención a su participación, considerando que el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en sí mismo es un ente público integrado por un órgano de gobierno, denominado Cabildo, y que la responsabilidad de las acciones en materia de gobierno gubernamental recaen en órganos de tipo administrativo del ayuntamiento, que son dependientes de manera directa o indirecta, de los titulares del ente público denunciado y representante legal del mismo, que recae en el segundo regidor en funciones de presidente municipal.

a) Paul Arce Alfredo Ontiveros

64. Tocante a dicho ciudadano, señaló que faltó a su deber de cuidado, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 69, fracciones IV, XIV y XVII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, le



corresponde hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como vigilar que las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales funcionen con estricto apego a las disposiciones legales vigentes.

65. Por tanto, indicó que se encontraba obligado a mantener estricta vigilancia respecto del cumplimiento de la normativa electoral, especialmente en lo referente a la prohibición de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, con sus respectivas excepciones de Ley, dado que se desarrolla en la entidad un proceso electivo con miras a la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

66. Señaló que, de haberse mantenido dicha vigilancia, se habría instruido abstenerse de la difusión de logros, acciones de gobierno, obras o programas sociales a partir del veintinueve de abril último y hasta concluir la jornada electoral.

Calificación de la infracción

67. Estimó que, al acreditarse la infracción atribuida al referido servidor público, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, se debe calificar su gravedad.

Bien jurídico tutelado

68. Señaló que el bien jurídico tutelado es la prohibición o restricción de difundir propaganda gubernamental, durante periodo prohibido en los procesos electorales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

69. Respecto al modo indicó que la conducta infractora que se atribuye al ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de segundo regidor en funciones de presidente municipal del ayuntamiento del municipio de Campeche, es su falta de deber de cuidado respecto de la propaganda gubernamental difundida por dicho ayuntamiento.

70. Tocante al tiempo, indicó que la difusión se llevó a cabo al menos durante siete días, entre el seis y doce de mayo, mientras transcurría el periodo de campañas electorales.

71. Relativo al lugar, señaló que ocurrió en siete paraderos del municipio de Campeche.

Pluralidad o singularidad de la falta

72. Indicó que la infracción consistió en la difusión de siete carteles con propaganda gubernamental, durante un periodo prohibido por la ley.

Intencionalidad

73. Señaló que existen elementos de convicción que demuestran que el ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de segundo regidor en funciones de presidente del ayuntamiento del municipio de Campeche, faltó a su deber de cuidado permitiendo la infracción.

Contexto fáctico y medios de ejecución

74. Estimó que la conducta desplegada consistió en la difusión de propaganda gubernamental prohibida, dentro del periodo de campaña del actual proceso electoral.

Beneficio o lucro



75. Señaló que no existe elemento de prueba del que se advierta que los denunciados obtuvieran un beneficio económico.

Reincidencia

76. Manifestó que habiéndose realizado un examen exhaustivo de los registros del catálogo de sujetos sancionados de ese órgano jurisdiccional se carece de antecedentes que evidencie sanción anterior con motivo de la falta de cuidado que resulte en la transgresión de la prohibición prevista en los preceptos legales que citó. De ahí que se considere como la primera infracción, respecto de esa prohibición en específico.

77. En consecuencia, concluyó que, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, era procedente calificar la infracción como leve.

78. Atendiendo a las consideraciones estimó: **a)** el bien jurídico afectado es la prohibición o restricción de difundir propaganda gubernamental, durante periodo prohibido en los procesos electorales, particularmente en la campaña, según lo establece el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal; **b)** la conducta infractora se realizó en el contexto de la difusión de siete carteles con propaganda gubernamental en siete paraderos de autobús; **c)** tuvo un impacto a nivel municipal; **d)** la conducta fue plural, sin beneficio o lucro; **e)** se advirtió falta de deber de cuidado en la conducta y, **f)** no se encontró que haya reincidencia en la comisión de la infracción.

Individualización de la sanción

79. Respecto a dicho tópico la autoridad responsable señaló, que para fijar la sanción se debía tomar en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos

y sus efectos, así como que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

80. De ahí que consideró, que se justificaba la imposición de una multa al ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de segundo regidor en funciones de presidente municipal del ayuntamiento del municipio de Campeche, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

81. Tocante a las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, señaló la responsable que era un hecho público y notorio que era segundo regidor en funciones de presidente municipal del ayuntamiento del municipio de Campeche, por lo que percibe un ingreso mensual de \$59,830.15 (cincuenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 15/100) de acuerdo a la página oficial de dicho ayuntamiento, específicamente en el portal de transparencia.

82. Por ende, consideró, que se estima proporcional y adecuado para el caso fijar la multa de 100 UMA¹³, lo que equivale a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100).

Consideraciones de esta Sala Regional

¹³ Unidades de Medida y Actualización.



83. Como ya se adelantó, se estima que los motivos de agravio del actor son **infundados**.

i) Vulneración a los principios de exhaustividad y certeza jurídica, al no realizar un análisis exhaustivo respecto de la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador.

ii) Falta de fundamentación y motivación.

84. Ahora bien, la motivación y fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por la Constitución Federal, en el artículo 16, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, mismas que consisten en la exigencia a la autoridad de razonar y expresar los argumentos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

85. Así, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

86. De esta manera, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que

impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹⁴.

87. Por otra parte, el principio de exhaustividad de las resoluciones, contenido en el artículo 17 de la Constitución, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que, al evitar el retraso en la solución de las controversias, otorga certeza jurídica a las partes¹⁵

88. Para satisfacer este principio, los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia, deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba¹⁶.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



89. En el caso concreto, se considera que contrario a lo sostenido por el actor, los carteles colocados en los paraderos denunciados en la ciudad de Campeche, se trata de propaganda gubernamental.

90. Lo anterior, debido a que se comparte lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que fue propaganda emitida por una entidad pública; que en los carteles se identifica como emisor al Gobierno Municipal de Campeche, con las frases “*Campeche Gobierno Municipal*” y “*Campeche es Nuestra Fortaleza*”; que fue realizada por medios impresos; y, que siete de los carteles difunden propaganda gubernamental de manera genérica y uno de medidas de gobierno.

91. Para arribar a la anterior conclusión, el Tribunal responsable tomó en cuenta lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que la propaganda gubernamental, es la que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan, como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

92. Además lo resuelto en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-119/2010 y acumulados, en el que se indicó qué se debe entender por propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales (conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que lleven a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir aceptación).

93. También lo sintetizado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal respecto al concepto de propaganda gubernamental en materia electoral, como **toda acción o información relativa a una entidad**

estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos **dirigidos a la población en general**, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros, acciones y **que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**

94. Además, al analizar el contenido de los mensajes difundidos, señaló que respecto al cartel “Cuidemos Nuestra Fortaleza”, era susceptible de ser difundido de modo excepcional, durante el periodo de campaña del proceso electoral, puesto que se comunican acciones de prevención en materia de salud, acordes con la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

95. Empero, al analizar los carteles relativos a **vendedora de verduras y mujeres**, señaló que versaban sobre la continuidad de las acciones que el gobierno municipal de Campeche lleva a cabo para procurar el bienestar de la ciudadanía y el cumplimiento de las tareas que corresponde en las colonias en que la ciudadanía habita.

96. De ahí que estimó que no se advertía que tuvieran referencia a campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o mensajes de protección civil en casos de emergencia.

97. Por tanto, determinó que, al haberse difundido en el municipio de Campeche durante la etapa de campañas del proceso electoral local, resultaban contrarias a lo estipulado en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IV, párrafo



segundo de la Constitución local; y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

98. De ahí que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable sí analizó el contenido de los mensajes fundando y motivando su decisión, basado en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral Federal, para arribar a la conclusión de que se trata de propaganda gubernamental y no sólo se limitó a afirmarlo con un carente análisis, como ya se evidenció.

99. Por tanto, se considera válido que la autoridad responsable haya concluido que los carteles constituyen propaganda gubernamental, pues su prohibición durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, tiene como finalidad evitar que su difusión influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

100. Lo anterior con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores en los procesos comiciales.

101. De ahí lo **infundado** de los agravios.

iii) Indebida individualización de la sanción

102. Ahora bien, respecto a los agravios expresados por el actor en esta temática, se considera que los mismos deben calificarse como **infundados**.

103. Lo anterior, toda vez que el actor señala que se le impuso una amonestación pública de conformidad con lo previsto en el artículo 594, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, inobservando que se desempeña como segundo regidor en funciones de presidente municipal, por lo que cuenta con la calidad de servidor público.

104. Si bien, en el caso concreto, se le impuso una multa económica de 100 UMA, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100), los planteamientos vertidos están esencialmente encaminados a controvertir la imposición de una amonestación pública.

105. Esto es, el actor omite controvertir los elementos que se señalan para justificar la imposición de la multa de 100 UMA a los que se arribó el Tribunal responsable.

106. En ese contexto, se considera que los planteamientos del actor son imprecisos, pues los expone de forma equivocada.

107. De ahí que se consideren infundados, debido a que de forma equivocada señala que fue incorrecto que se le haya impuesto una amonestación pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

108. Ahora bien, también plantea, que el artículo 596 de la Ley Electoral local se refiere al incumplimiento por parte de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, cuando no proporcionen la información que les sea requerida y no así en su calidad de presunto infractor de la normativa electoral.



109. Empero, en estima de esta Sala Regional, dicho planteamiento se considera impreciso, debido a que, de un análisis a la sentencia controvertida, el Tribunal responsable no lo menciona para la individualización de la sanción, lo que denota nuevamente que de forma equivocada el actor lo señala.

110. De ahí que se consideren **infundados** respecto a este tópico.

111. En consecuencia, por las razones expuestas, se determina que lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

112. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor; **por oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal responsable y al Instituto Electoral del Estado de Campeche; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto

en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.